Chapter 08 / Capítulo 08

New literacies in the age of AI: Ethics, teaching, and writing
ISBN: 978-9915-9854-3-5
DOI: 10.62486/978-9915-9854-3-5.ch08

©2025 The authors. This is an open access article distributed under the terms of the Creative Commons Attribution (CC BY) 4.0 License.

From Plagiarism to Process Transparency: Redefining Student Authorship in Light of International and Comparative Copyright Law

Del Plagio a la Transparencia de Proceso: Redefiniendo la Autoría Estudiantil a la Luz del Derecho de Autor Internacional y Comparado

Nalia Paz Nardo[1]

[1]Universidad de Artemisa, Departamento de Ciencias Jurídicas. Artemisa, Cuba.

Autor de correspondencia: Nalia Paz Nardo

ABSTRACT

This paper analyzed the tension between the use of generative artificial intelligence (GAI) by students and legal and academic frameworks based on human authorship. A doctrinal analysis of international and comparative copyright law was conducted to demonstrate that GAI is inherently incapable of being recognized as a co-author, and that this legal vacuum is not a flaw but a structural limitation of the system. Given this regulatory inability, it was argued that the educational community must transcend the legal debate and generate new ethical-pedagogical frameworks. As a solution, it was proposed to redefine "student authorship," shifting the focus of evaluation from the final product to the writing process. The study concluded that implementing a model of "process authorship," centered on transparency, critical curation, and reflection, represents a pedagogical opportunity to prepare students for an environment of co-creation with machines, overcoming the limitations of AI detectors and prohibitive policies.

Keywords: Generative Artificial Intelligence; Law; Authorship; Transparency; Academic.

RESUMEN

Este trabajo analizó la tensión entre el uso de inteligencia artificial generativa (IAg) por estudiantes y los marcos legales y académicos basados en la autoría humana. Se realizó un análisis doctrinal del derecho de autor internacional y comparado para demostrar que la IAg es inherentemente incapaz de ser reconocida como coautora, y que este vacío legal no constituye una falla sino un límite estructural del sistema. Ante esta incapacidad regulatoria, se argumentó que la comunidad educativa debe trascender el debate jurídico y generar nuevos marcos ético-pedagógicos. Como solución, se propuso redefinir la "autoría estudiantil", desplazando el foco de la evaluación desde el producto final hacia el proceso de escritura. El estudio concluyó que implementar un modelo de "autoría de proceso", centrado en la transparencia, la curación crítica y la reflexión, representa una oportunidad pedagógica para preparar a los estudiantes para un entorno de co-creación con máquinas, superando las limitaciones de los detectores de IA y las políticas prohibitivas.

Palabras clave: Inteligencia Artificial Generativa; Derecho; Autoría; Transparencia; Académico.

INTRODUCCIÓN

La irrupción de la inteligencia artificial generativa en las aulas ha desencadenado una

paradoja fundamental para la educación superior: los estudiantes utilizan herramientas como ChatGPT, Gemini o DeepSeek como colaboradores en el proceso de escritura, mientras que los marcos legales y académicos existentes se aferran a un concepto de autoría individual y humana que no logra capturar esta nueva realidad.

Esta tensión entre la práctica emergente de la co-creación con IA y los sistemas regulatorios obsoletos —desde la Ley de Propiedad Intelectual hasta los códigos de integridad académica— crea un vacío que las instituciones educativas intentan llenar, a menudo de forma torpe, con detectores de IA y políticas de prohibición.

Este trabajo sostiene que los marcos legales internacionales de Derecho de Autor, anclados en el principio de autoría humana, son inherentemente incapaces de reconocer a la IA como coautora. Esta incapacidad no es un defecto, sino un reflejo de los límites de un sistema diseñado para incentivar la creatividad humana. Sin embargo, este vacío legal obliga a la comunidad educativa a trascender el debate jurídico y generar nuevos marcos ético-pedagógicos que redefinan la "autoría estudiantil", trasladando el foco de la evaluación desde el producto final inmaculado hacia el proceso de escritura transparente, crítico y reflexivo. El objetivo de este capítulo es, por tanto, triple: analizar la noción de "autor" en el derecho internacional y comparado para demostrar la exclusión legal de la IA; argumentar que este vacío representa una oportunidad para repensar la evaluación; y proponer un modelo de "autoría de proceso" que prepare a los estudiantes para un mundo donde la co-creación con máquinas es una realidad.

DESARROLLO

El principio de autoría humana en el derecho de autor

El derecho de autor se erige sobre un pilar fundamental: la protección de obras originales que son expresión de la personalidad intelectual de un ser humano. La "originalidad", umbral para la protección, no se refiere a la novedad, sino a que la obra sea una creación intelectual que refleje las decisiones libres y creativas de su su autor (Cámara Águila, 1998). Este principio de autoría humana está profundamente arraigado en los tratados internacionales y en la jurisprudencia comparada.

A nivel internacional, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, si bien no define explícitamente al "autor", ha sido interpretado de manera uniforme por los órganos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en el sentido de referirse exclusivamente a creadores humanos (World Intellectual Property Organization, 2023). Esta interpretación se ve reforzada por el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, que consolida los estándares del Berna y enfatiza la protección de las expresiones y no de las ideas, una distinción que presupone un agente consciente detrás de la expresión (Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights, 1994).

Análisis de derecho comparado

Un análisis de derecho comparado confirma este principio de manera casi unánime. En Estados Unidos, el precedente es contundente. El caso Feist Publications v. Rural Telephone Service estableció que el copyright requiere un "mínimo de creatividad", un estándar humano (Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Co., 1991). Más recientemente, el caso del "Monkey Selfie" (Naruto v. Slater) y las directrices de la Oficina de Copyright de los EE. UU. han dejado claro que "la Oficina registrará una obra original de autoría, siempre que la obra haya sido creada por un ser humano" (U.S. Copyright Office, 2021). La Oficina se basa en los Trademark Cases de 1879, donde la Corte Suprema definió el derecho de autor como la

protección de los frutos del "trabajo intelectual" que "se fundan en los poderes creativos de la mente" (The Trademark Cases, 1879).

En la Unión Europea, el marco es igualmente explícito. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), particularmente en el caso Infopaq, consolidó el estándar de originalidad como "la propia creación intelectual del autor" (Infopaq International A/S v. Danske Dagblades Forening, 2009). Este estándar, que requiere que la obra lleve la "impronta" de la personalidad de su creador, es incompatible con una entidad no humana que carece de intencionalidad y personalidad. Aunque la Directiva de Derechos de Autor en el Mercado Único Digital no aborda directamente la autoría de la IA, su fundamento doctrinal es inseparable del elemento humano (Directive (EU) 2019/790, 2019).

Una excepción notable, pero que confirma la regla, se encuentra en el Reino Unido. Su Copyright, Designs and Patents Act de 1988 contiene en su sección 9(3) una cláusula específica para "obras generadas por computadora", estableciendo que el autor es "la persona que realiza las disposiciones necesarias para la creación de la obra" (Copyright, Designs and Patents Act, 1988). Si bien esta disposición parece ofrecer una solución, es una rareza en el panorama comparado y genera su propio debate: ¿quién es esa persona? ¿El programador del algoritmo o el usuario que escribe el prompt? Como señala Guadamuz, esta ambigüedad se resuelve caso por caso, pero no equipara a la computadora con un autor, sino que atribuye la autoría a un humano por su rol en el proceso (Guadamuz, 2020a).

Finalmente, en jurisdicciones de América Latina, el principio se mantiene. Por ejemplo, la Ley Federal del Derecho de Autor de México define en su Artículo 5° al autor como "la persona física que ha creado una obra literaria y artística" (Ley Federal del Derecho de Autor, 2024). Esta definición, replicada en gran parte de la legislación iberoamericana, deja fuera cualquier posibilidad de reconocer personalidad jurídica o creativa a una máquina.

La IA generativa como "no autora": aplicación del marco legal y la exclusión de los programadores

Aplicando este marco legal consolidado, resulta evidente que la inteligencia artificial generativa no puede ser considerada coautora. Esta conclusión se basa en varios argumentos jurídicamente sólidos.

En primer lugar, la IA carece de los elementos fundamentales que la ley asocia con la autoría: intencionalidad, conciencia y voluntad creativa. Un autor humano posee una mente con la capacidad de formar conceptos, tomar decisiones estéticas basadas en la emoción o la experiencia, y expresar una visión personal del mundo. La IA generativa, como GPT-4 o modelos de difusión de imágenes, opera mediante un proceso estadístico de predicción de la siguiente unidad de datos (palabra, píxel) más probable, basándose en los patrones identificados en sus datos de entrenamiento (Coupeau Borderas, 2025). No tiene objetivos, emociones ni una comprensión semántica del contenido que genera. Como afirma Grimmelmann, "no existe tal cosa como una obra autorada por una computadora" porque la autoría requiere una agencia que las máquinas actuales simplemente no poseen (Grimmelmann, 2016). Son herramientas de una complejidad asombrosa, pero herramientas al fin.

En segundo lugar, y de manera crucial, los creadores de la IA (programadores, ingenieros y empresas tecnológicas) tampoco pueden reclamar la autoría de las obras específicas generadas por sus sistemas. Su labor creativa y de inversión se materializa en el código del algoritmo y en la arquitectura del modelo, los cuales pueden estar protegidos por derechos de autor o secretos

comerciales (World Intellectual Property Organization, 2024a). Sin embargo, esta protección se agota en el software mismo. Una vez que el modelo está entrenado y desplegado, su output es impredecible y no dirigido. Los programadores no tienen control creativo sobre el poema, el ensayo o la imagen particular que su IA genera a petición de un usuario. La cadena causal entre la creación del programa y la creación de la obra individual generada es demasiado larga y mediada por la autonomía algorítmica y el input del usuario como para atribuir la autoría a los desarrolladores (World Intellectual Property Organization, 2024b). Como señala la OMPI en sus diálogos, existe una clara distinción entre la autoría del programa de IA y la autoría del contenido que este produce (Painer v. Standard VerlagsGmbH and Others, 2011).

En tercer lugar, el prompt o instrucción proporcionada por el usuario no constituye, por sí sola en la mayoría de los casos, una obra de autoría suficientemente original como para atribuirle la autoría completa del texto generado. Un prompt simple es análogo a encargar un trabajo a un ghostwriter; la contribución creativa del usuario es mínima y no alcanza el estándar de "propia creación intelectual" exigido por la ley (Guadamuz, 2020b). Incluso prompts más sofisticados actúan como parámetros de entrada para un sistema complejo cuyos outputs son impredecibles y no dirigidos en su totalidad por el usuario. El prompt es un input, no un plan creativo detallado que controle cada aspecto de la expresión resultante.

La conclusión de este análisis es ineludible desde la perspectiva legal: ni la IA es coautora, ni sus creadores son autores de las obras generadas. El "autor" legal de un texto generado por IA es, en el mejor de los casos, el usuario humano, pero su reclamo de autoría es débil y cuestionable si su contribución creativa se limita a instrucciones básicas. En la práctica, muchos de estos textos podrían considerarse obras de autoría débil o, en casos de contribución humana mínima, incluso caer en un limbo cercano al dominio público por carecer de un autor humano identificable que haya aportado la chispa creativa necesaria.

Consecuencias para la evaluación académica: del vacío legal a la oportunidad pedagógica

El vacío legal identificado tiene profundas repercusiones en el ámbito educativo. La respuesta institucional más común ha sido la tecnológica y punitiva: implementar detectores de IA y tratar su uso no declarado como plagio. Sin embargo, esta aproximación es problemática. Los detectores son notoriamente inexactos y su lógica refuerza un modelo de evaluación obsoleto centrado en la autenticidad del producto final, un modelo que la IA ha vuelto fácilmente manipulable.

La incapacidad del derecho de autor para resolver este problema no es una falla, sino una invitación a la innovación pedagógica. Si la ley no puede reconocer la coautoría con la IA, la educación debe trascender el concepto tradicional de autoría única para abrazar un modelo de "autoría de proceso" o "coautoría pedagógica". En este modelo, la autoría del estudiante ya no reside exclusivamente en la redacción original de cada párrafo del texto final, sino que se demuestra a través de la curación, revisión crítica, transformación e integración del output de la IA en un trabajo académicamente sólido y personal.

Los elementos clave de este nuevo paradigma son la transparencia radical, donde el estudiante declara el uso de la IA y adjunta el historial de la interacción; la calidad del prompt y del diálogo, evaluando la sofisticación y el carácter iterativo de las instrucciones; la apropiación y valor añadido, donde el núcleo de la autoría radica en cómo el estudiante edita, verifica y transforma el texto con su voz única; y la reflexión metacognitiva, que exige una explicación sobre el propósito y el aprendizaje derivado del uso de la herramienta.

Hacia un marco de evaluación basado en la autoría de proceso

Para operacionalizar este modelo, se propone un marco de evaluación que reemplace la pregunta binaria "¿Es este texto original?" por la pregunta multidimensional "¿Cómo has dirigido y te has apropiado del proceso de creación con las herramientas a tu disposición?". Este marco se articula en torno a cuatro criterios principales con sus respectivos pesos. El criterio de Diseño y Evolución de Prompts, con un peso del 25 %, evalúa la capacidad de formular instrucciones claras, específicas e iterativas para guiar a la IA, valorando la persistencia en refinar los prompts y la estrategia general de diálogo. El criterio de Selección, Verificación y Síntesis, también con un 25 %, evalúa el uso crítico de la información generada por la IA, exigiendo que el estudiante contraste hechos y conceptos con fuentes académicas fiables, identifique posibles sesgos o errores y sintetice la información de manera coherente. El criterio de Transformación y Estilo Personal, con el peso más alto del 30 %, evalúa el grado en que el estudiante ha reelaborado el texto base generado por la IA, valorando la reestructuración, la reescritura para incorporar una voz personal, la adición de ejemplos propios y argumentos originales. Finalmente, el criterio de Reflexión y Transparencia, con un 20 %, evalúa la honestidad y profundidad de la reflexión sobre el proceso, incluyendo la declaración explícita del uso de la IA, la presentación del historial de interacciones y un análisis metacognitivo de las decisiones tomadas y el aprendizaje obtenido.

CONCLUSIONES

El derecho de autor internacional y comparado, en su estado actual, no resuelve el desafío de la IA generativa en la educación; más bien, lo explicita con crudeza. Su inherente incapacidad para reconocer a la IA como coautora, y la correspondiente exclusión de los programadores como autores de las obras generadas, no es un vacío que deba ser llenado con reformas legales apresuradas, sino un espejo que refleja los límites de nuestros sistemas de evaluación basados en la autoría individual del producto final. Este límite legal, lejos de ser una traba, actúa como una liberación que obliga a la pedagogía a evolucionar.

La verdadera oportunidad reside en abandonar la guerra tecnológica de detectores y plagio para abrazar una pedagogía de la escritura más rica y relevante. La "nueva alfabetización" debe enseñar a los estudiantes a ser directores de orquesta de un proceso creativo complejo que incluye herramientas de IA, en lugar de glorificar al solista aislado. Al redefinir la autoría estudiantil en términos de proceso, transparencia y apropiación crítica, no solo se mitiga el problema del "plagio IA", sino que se prepara a los estudiantes con las habilidades de pensamiento crítico, gestión de información y ética digital que son esenciales para el siglo XXI. El futuro de la escritura académica no está en prohibir las sombras, sino en aprender a bailar con ellas a la luz del día.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights. (1994). Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights. Geneva: WTO.

Cámara Águila, P. (1998). El derecho moral del autor: Con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor. Granada: Comares.

Copyright, Designs and Patents Act 1988, c.48, s.9(3) (UK).

Coupeau Borderas, J. (2025). Nuevos problemas, nuevas respuestas en el derecho: Los derechos de autor en internet y el desafío de la inteligencia artificial. Revista de Derecho UNED, (35), 21–35.

Directive (EU) 2019/790 of the European Parliament and of the Council of 17 April 2019 on copyright and related rights in the Digital Single Market. (2019). Official Journal of the European Union, L 130/92.

Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Co., 499 U.S. 340 (1991).

Grimmelmann, J. (2016). There's no such thing as a computer-authored work—and it's a good thing, too. Columbia Journal of Law & the Arts, 39(3), 403–424.

Guadamuz, A. (2020a). Do androids dream of electric copyright? Comparative analysis of originality in artificial intelligence generated works. SSRN Electronic Journal.

Guadamuz, A. (2020b). Do androids dream of electric copyright? Comparative analysis of originality in artificial intelligence generated works. SSRN Electronic Journal.

Infopaq International A/S v. Danske Dagblades Forening, C-5/08, ECLI:EU:C:2009:465 (2009).

Ley Federal del Derecho de Autor. (2024). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Painer v. Standard VerlagsGmbH and Others, C-145/10, ECLI:EU:C:2011:798 (2011).

The Trademark Cases, 100 U.S. 82 (1879).

U.S. Copyright Office. (2021). Compendium of U.S. Copyright Office practices (3rd ed.). Washington: U.S. Copyright Office.

World Intellectual Property Organization. (2023). WIPO conversation on IP and frontier technologies: AI inventions. Geneva: WIPO.

World Intellectual Property Organization. (2024a). Generative AI: IP and products. Tenth WIPO Conversation on IP and Frontier Technologies. Geneva: WIPO.

World Intellectual Property Organization. (2024b). Infrastructure for rights holders and innovation. Eleventh WIPO Conversation on IP and AI. Geneva: WIPO.

FINANCIACIÓN

Ninguna.

CONFLICTO DE INTERESES

Ninguno.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Conceptualización: Gaoussou Goro.
Redacción – borrador inicial: Gaoussou Goro.
Redacción – revisión y edición: Gaoussou Goro.